



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-452/2024

PARTE ACTORA: ROCÍO
IRACELY VALLES HEREDIA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA
07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO
CHIHUAHUA³

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro.⁵

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la ciudadana **Rocío Iracely Valles Heredia**, toda vez que la pretensión de la impugnante de revocar la supuesta determinación verbal que declaró improcedente su trámite de reimpresión de la credencial para votar, a efecto de poder sufragar en la jornada electoral del pasado dos de junio, constituye un acto consumado de modo irreparable.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora, accionante, impugnante.

³ Autoridad responsable.

⁴ Colaboró el Secretario de Apoyo Jurídico Alán Israel Ojeda Ochoa.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

Palabras clave: *credencial para votar, irreparable, desechamiento.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

1. Solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía⁶. A decir de la parte actora, el veinticinco de mayo, se presentó ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ en Chihuahua, a solicitar un trámite de reimpresión por extravío de su CPV, en virtud de haberla extraviado el veinticuatro anterior.

2. Acto impugnado. La parte actora señala que lo constituye la negativa verbal respecto de su trámite de solicitud de reimpresión de su CPV, en atención a que, a su decir, al acudir al módulo de atención ciudadana se le informó que el trámite que pretendía hacer ya no estaba disponible.

3. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, a través de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que a su vez tramitó el asunto y remitió diversas constancias a esta Sala Regional.

4. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-452/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada

⁶ En adelante CPV.

⁷ En adelante INE.



Gabriela del Valle Pérez, quien en su oportunidad lo radicó y recibió diversas constancias.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien controvierte la improcedencia de reimpresión de su CPV por extravío, con la finalidad de poder sufragar en la jornada electoral del dos de junio, hechos que tuvieron lugar en el Estado Chihuahua; materia y entidad federativa donde este ente colegiado ejerce jurisdicción.⁸

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable. Del escrito de demanda se aprecia que la parte actora señala como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Registro Federal de Electores⁹, así como a la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE en Chihuahua.

Asimismo, del sello de recepción se advierte que la demanda fue presentada directamente ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral quien, en consecuencia, remitió el informe circunstanciado y procedió a la publicitación de la demanda.

No obstante, como se precisó durante la instrucción del expediente, si bien se señala como responsable a dicha vocalía, resulta innecesario su trámite y publicitación, puesto que es criterio de este Tribunal Electoral que los movimientos y trámites correspondientes a la CPV corresponden a la mencionada DERFE (quien ordinariamente presta sus servicios a través de sus vocalías distritales), autoridad que realizó la publicitación de la demanda y remitió el informe circunstanciado correspondiente en este caso.

En tal sentido, se tendrá a la DERFE como autoridad responsable en el asunto, al ser el ente obligado a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se realice la expedición de su credencial para votar, esto a través de su Vocalía en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, al haberse indicado que dicha vocalía negó la reimpresión de la CPV¹⁰.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, la

⁹ En adelante DERFE.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

parte actora controvierte la negativa verbal de la autoridad responsable que declaró improcedente el trámite de reimpresión de la CPV, al estimar que el trámite solicitado resultaba inoportuno.

Asimismo, se advierte que el origen de la presente controversia deriva de que la parte actora solicitó la reimpresión de su CPV con la intención de acudir a sufragar en la jornada electoral de dos de junio en el Estado de Chihuahua.

Esta Sala considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía presentado por la accionante, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y, por ende, se debe desechar de plano la demanda, ello, como se dijo, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, porque su pretensión de revocar la supuesta determinación verbal que declaró improcedente el trámite de reimpresión de la CPV, a efecto de poder sufragar en la jornada electoral del pasado dos de junio, se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior, dado que la supuesta determinación verbal de la autoridad responsable, que declaró improcedente el trámite de reimpresión de la CPV, atendiendo a la pretensión de la parte actora, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral ya aconteció, por tanto, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos.

Ello, se pone de manifiesto de la propia literalidad de la demanda en estudio, ya que, se desprende del cuerpo de su

escrito de demanda, lo siguiente: “... se me permita votar en la casilla que me corresponda...”¹¹.

De esa manera, se advierte que el acto para el cual la parte actora pretendía realizar el trámite de reimpresión de su CPV correspondió a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, atendiendo al principio de definitividad de las de las etapas de los procesos electorales, prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**¹² y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**¹³.

Así, dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión final y principal de la parte actora.

No obstante, con independencia de que alegue la negativa de expedición de su CPV, lo cierto es que, a la fecha, ya puede acudir a realizar el trámite respectivo ante la autoridad

¹¹ Se puede consultar en la foja 11 del expediente.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-452/2024

responsable, al dejar de existir algún impedimento de temporalidad para ello; por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para solicitar de nueva cuenta su CPV ante la autoridad correspondiente, toda vez que la autoridad responsable a la fecha ya está en aptitud de atender su solicitud.

CUARTA. Protección de datos personales y sensibles.

Toda vez que en el presente caso la parte actora se autoadscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.¹⁴

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁴ Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024 y SG-JDC-53/2024, entre otros.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.